

FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. NO LES ES APLICABLE LA EXIGENCIA DE SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA CONTENDER COMO DIPUTADOS LOCALES.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta no determina los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes. Así, el constituyente de Durango, en el artículo 69 de la norma fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del Congreso estatal, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada. En ese sentido, en dicho catálogo taxativo de supuestos, no se encuentra el consistente en haber sido funcionario municipal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad, noventa días antes de la elección; en consecuencia, se llega a la conclusión de que tales personas sí son elegibles, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

Juicio Electoral TE-JE-019/2018.- Actor: Partido Duranguense.- Mayo de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala.